

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA SOCARRAS Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y los litisconsortes necesarios **BELLANIRA HERNANDEZ NUÑEZ** y **LEONARDO DAVID BECERRA HERNANDEZ** contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LEONEL DAVID BECERRA SOCARRAS** y **MARINA LETSY BECERRA SOCARRAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Pretenden los demandantes que, en calidad de hijos, se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de fallecimiento del causante Leonel Jairo Becerra Pradilla, en consecuencia, se ordene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la prestación desde el 23 de agosto de 1999, en favor de María Letsy Becerra Socarras hasta que cumplió los 18 años de edad y, Leonel David Becerra Socarras hasta que cumplió los 25 años de edad, más indexación, intereses moratorios y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que Leonel Jairo Becerra Pradilla falleció el 23 de agosto de 1999, y que estuvo vinculado al ISS hoy Colpensiones por más de 11 años cotizando un total de 591 semanas.

Que, los hijos legítimos del causante María Letsy Becerra Socarras nació el 22 de junio de 1984 y, Leonel David Becerra Socarras el 21 de diciembre de 1989, mismo que al cumplir los 18 años de edad se encontraba cursando estudios superiores en la Universidad Popular del Cesar.

Que, mediante Resolución n°. SUB 49769 del 29 de abril de 2017, Colpensiones reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes en favor de Helida Cristina Socarras Argote en calidad de compañera permanente, en un 36.69% de carácter vitalicio y, dejó en reserva la de Leonel David por un monto del 25% hasta tanto allegue los certificados de estudios a partir de la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y hasta los 25 años, por su parte, negó la de María Letsy.

Que, el prenombrado acto administrativo fue modificado a través de Resolución n°. SUB 133789 del 24 de julio de 2017, en el sentido de reconocer la pensión a Leonel David en calidad de hijo mayor con estudios, ordenando un retroactivo pensional de (\$804.375), por los periodos correspondientes a las certificaciones que van del segundo periodo del año 2010 hasta el segundo periodo del 2013.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto del 17 de noviembre de 2017, y una vez notificada **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, contestó refiriendo que el causante acreditó un total de 4.142 días laborados correspondiente a 591 semanas y, que dando aplicación al trámite señalado en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de (1) mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho que ahora se reclama, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Explicó que, con la expedición de la Resolución SUB 49769 del 29 de abril del 2017, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

como consecuencia del fallecimiento del señor Leonel Jairo Becerra Padilla a favor de la señora Helida Cristina Socarras Argote. Así mismo, dicho acto administrativo negó el derecho a la señora Marina Letsy Becerra Socarras, y dejó en reserva a la señora Bellanira Hernández Núñez, Leonel David Becerra Socarras y Leonardo David Becerra Hernández.

Posteriormente, mediante Resolución SUB 133786 del 24 de julio del 2017, se modificó la resolución anterior y, en consecuencia, se reconoció y ordenó el pago único de una pensión de sobreviviente a Leonel David.

Señaló que, si bien la legislación suspende el término de prescripción para los menores de edad, también lo es que, Leonel David adquirió la mayoría de edad el 21 de diciembre de 2007, pero tan solo hasta el 29 de julio de 2016 solicitó la pensión, operando de esta forma el fenómeno de la prescripción y, por tanto, se le reconoció en un 25%, un pago único entre el 29 de julio de 2013 y el 30 de diciembre del mismo año, según el certificado de estudio expedido por la Universidad Popular del Cesar.

Respecto a Marina Letsy, adujo que, adquirió la capacidad para hacer valer por sí misma su derecho el 22 de junio de 2002, sin embargo, fue hasta el 29 de julio de 2016 que lo hizo, luego, pese a que está acreditada su condición de hija del causante, no ostenta las condiciones requeridas por la Ley 1574 de 2012, como tampoco es cobijada por lo establecido en la sentencia del 7 de abril de 2005 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque es mayor de 25 años y operó el fenómeno de la prescripción, encontrándose afectados todos los valores a los que pudo haber tenido derecho.

Planteó las excepciones que denominó «*Inexistencia de las obligaciones reclamadas*», «*Cobro de lo no debido*», «*Prescripción*», «*Buena fe*» y «*Compensación*».

3. LITISCONSORTES NECESARIOS

En audiencia celebrada el 5 de abril de 2018, el juzgado ordenó vincular al proceso como litisconsorcio necesario a **Bellanira Hernández Núñez** y **Leonardo David Becerra Hernández**, cuyo apoderado judicial de los mismos afirmó que, la señora Bellanira fue compañera permanente de Leonel Jairo Becerra Pradilla durante 6 años y 3 meses, relación de pareja

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

en la que engendraron un hijo de nombre Leonardo David. Agregó que, desde la muerte del causante, sus poderdantes no han recibido mesada pensional alguna y que, Leonardo David tiene actualmente 21 años de edad, y posterior al cumplimiento de los 18, no ha podido continuar con sus estudios de nivel técnico.

En esos términos, solicitó que, se declare que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en un 50% cada uno, en calidad compañera permanente e hijo del difunto.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2021, donde se absolvió a Colpensiones respecto de las pretensiones de la parte actora, y se declaró probada la excepción de prescripción frente a la demandante María Letsy Becerra Socarras y, la de “cobro de lo no debido” frente a Leonel David Becerra Socarras.

Por otro lado, se declaró que los litisconsortes necesarios Bellanira Hernández Núñez, desde el 29 de julio de 2016, en un porcentaje del 50% de forma vitalicia y con derecho a acrecer y, Leonardo David Becerra Hernández, desde la misma data, en un porcentaje del 50% y hasta que cumpla los 25 años de edad, siempre y cuando acredite estar estudiando, tienen derecho a la pensión de sobrevivientes en sus condiciones de compañera permanente e hijo del causante; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y se condenó a la demandada a pagar a Bellanira, la suma debidamente indexada de (\$27.459.288) por concepto de retroactivo pensional.

Para llegar a tales determinaciones, el juez empezó por indicar que, está acreditado que Leonel Jairo Becerra Pradilla falleció el 23 de agosto de 1999 y, que Colpensiones mediante resolución dejó en reserva el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Bellanira Hernández Núñez y a Leonardo David Becerra Hernández hasta tanto elevaran una solicitud formal de requerimiento. Dijo, además, que la norma aplicable para definir los casos de derecho a pensión de sobreviviente es aquella vigente a la fecha de fallecimiento del afiliado, que, en el caso de marras, sería la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bajo ese marco normativo, descendió al caso concreto de los demandantes a fin de establecer si cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la prestación, concluyendo que, respecto a Marina Letsy está demostrado que satisface el requisito de ser hija del causante y que nació el 22 de junio de 1984, cumpliendo la mayoría de edad en el año 2002, asimismo, que elevó solicitud ante Colpensiones el 29 de julio de 2016, data en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre las mesadas pensionales, en razón a que habían transcurrido más de 14 años desde la fecha en que cumplió los 18 años de edad.

Que de igual manera ésta demostrada la condición de hijo de Leonel David y, que cumplió los 18 años de edad el 21 de diciembre de 2007 y los 25 en el año 2014, aunado a que, mediante Resolución n°. SUB 133786 del 24 de julio de 2017, se le reconoció un pago único de la pensión a partir del 23 de agosto de 1999, con efectos fiscales desde el 29 de julio de 2013, por haber operado el fenómeno de la prescripción y hasta el 30 de diciembre de 2013, por encontrarse cursando estudios, sin que obre prueba en el expediente de que con posterioridad a esa fecha haya continuado sus estudios superiores, según las constancias allegadas junto con la demanda, de modo que, no tiene derecho a recibir el pago de las mesadas reclamadas.

Continuó con el litisconsorte necesario Leonardo David Becerra Hernández, encontrando acreditada su calidad de hijo y que a la fecha tiene 23 años de edad, por lo que cumple con los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes hasta que cumpla los 25, siempre y cuando acredite estar estudiando, aclarando que, como cumplió la mayoría de edad el 14 de enero de 2016, y contestó la demanda el 29 de julio de 2019, están prescritas las mesadas causadas con anterioridad al mismo día y mes de 2016.

De cara al derecho pensional reclamado en favor de Bellanira Hernández Núñez, luego de analizar las normas que aplican al caso del cónyuge o compañero permanente, encontró que nació el 2 de febrero de 1997, por lo que al óbito del causante contaba con 32 años de edad. Prosiguió estudiando el requisito de convivencia, aludiendo que con la testimonial rendida se evidencia que hizo vida marital con Leonel Jairo por un espacio de 6 años hasta el momento de su fallecimiento y, que dependía

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

económicamente de él, siendo entonces beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Añadió que, mediante Resolución SUB 49779 del 29 de abril de 2017, Colpensiones dejó en reserva su posible derecho hasta tanto presentará reclamación formal de la pensión, sin que exista prueba de ello, pero, comoquiera que contestó la demanda el 29 de julio de 2019 solicitando el reconocimiento y pago de la misma, todas las mesadas causadas con anterioridad al 29 de julio de 2016, están prescritas.

Finalmente, indicó que, la señora Helida Cristina Socarras Argote igualmente en calidad de compañera permanente, estaba disfrutando la pensión de sobrevivientes, pero como de conformidad con el registro civil de defunción aportado, acaeció su muerte el 9 de marzo de 2019, se extinguió su derecho y, en esa medida, Bellanira tiene derecho a la prestación en un 50%.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de **la parte demandante** presentó recurso de apelación, señalando que, en el caso de Leonel David si le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, porque al deceso del causante era menor de edad y, a la mayoría de edad continuó sus estudios hasta el cumplimiento de los 25 años de edad, tal como se lo había reconocido Colpensiones y se encuentra acreditado con las certificaciones de estudio allegadas, por lo que, como el escolar demostró estudios dentro de los (3) años posteriores al cumplimiento de los 18 años, no se debe aplicar el término prescriptivo.

Alegó, además, que, a Bellanira no le asiste el derecho pretendido, cuando quiera que no acreditó la calidad de compañera permanente o cónyuge, basándose tan solo en la declaración de un tercero que tiene parentesco con ella.

Añadió que el derecho se le reconoció a Helida Cristina, quien, si acreditó tal condición según las investigaciones administraciones y el trabajo de campo desplegado por Colpensiones, y tampoco se puede desconocer que mediante Resolución n°. 41950 del 14 de septiembre de 2017, se le negó a Bellanira el derecho y, en su lugar, se le otorgó una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

indemnización sustitutiva a su hijo Leonardo David, dinero que la misma recibió como su representante legal, sin que interpusiera recurso alguno.

El portavoz judicial de **Bellanira Hernández Núñez y Leonardo David Becerra Hernández**, apeló parcialmente la decisión manifestando que, para efectos del fenómeno de la prescripción se debe tener en cuenta la fecha misma de radicación de la demanda y no el llamamiento del litisconsorte necesario y, que, en ese sentido, en virtud de que no transcurrieron más de (3) años desde que Leonardo David cumplió la mayoría de edad, le asiste el derecho desde la fecha de fallecimiento del causante y hasta la fecha de acreditación de sus estudios, conforme al material probatorio arrojado en el expediente.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante providencia del 23 de mayo hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión, sentido en el cual, estando dentro de la oportunidad procesal, **Colpensiones** presentó escrito de alegatos reiterando los mismos argumentos de su contestación.

Del mismo modo procedió el **apoderado judicial de los litisconsortes recurrentes** argumentando que, Leonardo David creció sin el goce al ejercicio del derecho que le asistía, y que para el estudio de la prescripción se debe tener en cuenta la imprescriptibilidad de los alimentos y la conexión jurídica que hay entre esta regla y la pensión de sobreviviente, así como la fecha de radicación de la demanda e inicio del proceso, esto es, octubre de 2017, dando aplicación al artículo 2539 en concordancia con el artículo 61 del CGP que regula el litisconsorcio necesario.

Respecto a Bellanira Hernández, insistió que, convivió y compartió techo y lecho como compañera de vida del señor Leonel Jairo Becerra Padilla, acreditando más de 6 años de convivencia ininterrumpida.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá los recursos en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo planteado por los extremos apelantes, se tiene que, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Colegiatura se centran en determinar *i)* si Bellanira Hernández Núñez cumple con los presupuestos para ser beneficiaria del derecho pensional reclamado en su condición de compañera permanente del causante, *ii)* si las mesadas pensionales respecto del derecho que a ella le asiste y a Leonardo David Becerra Hernández en su calidad de hijo, se vieron afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, como se definió en primera sede, y *iii)* si el sobreviviente Leonel David Becerra Socarras en su calidad de hijo mayor de edad, tiene derecho a recibir el pago de la prestación en razón de sus estudios.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene al primer problema jurídico es la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, pero en el entendido que, en tratándose de un afiliado y no un pensionado, no es necesario demostrar (5) años de convivencia anteriores a la fecha del deceso, en ese sentido, las pruebas aportadas acreditan que para ese momento la señora Bellanira Hernández Núñez, tenía constituido un núcleo familiar con el causante y que la vida en común tenía vocación de permanencia, por lo que se debe considerar como beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada.

Del mismo modo, se aviene la Sala a la decisión del *a-quo* en cuanto a que las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 29 de julio de 2016, en favor de Bellanira Hernández Núñez y Leonardo David Becerra Hernández se vieron afectadas por el fenómeno extintivo de la prescripción,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

teniendo en cuenta la fecha en que se notificaron de su vinculación al proceso como litisconsortes necesarios en los términos previstos en el artículo 94 del C.G.P.

Y, respecto al derecho pretendido por Leonel David Becerra Socarras en su calidad de hijo del causante, igualmente se observa que no tiene derecho a continuar recibiendo el monto de la prestación que disfrutaba, al no encontrarse acreditada su condición de estudiante

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. De la condición de compañera permanente de la reclamante

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, dijo que del material probatorio aportado al juicio se pudo establecer la calidad de compañera permanente de la reclamante **Bellanira Hernández Núñez** y que acreditó una convivencia con el causante por un tiempo superior a 6 años. En consecuencia, dispuso el reconocimiento del 50% de la mesada pensional en su favor, teniendo en cuenta que, la señora Helida Cristina (q.e.p.d) extinguió del derecho que disfrutaba en tal condición.

De su orilla, al sustentar la alzada, el recurrente expuso que, realmente no se logró probar con las documentales ni testimoniales recaudadas, la condición de compañera permanente de aquella respecto del fallecimiento de Leonel Jairo Becerra Pradilla.

Aclarado lo anterior, se abordará el estudio del reproche respecto de Bellanira Hernández Núñez, no sin antes aclarar que no hay discusión en torno al derecho pensional que efectivamente causó el afiliado fallecido, en virtud del Decreto 758 de 1990 por la vía de la condición más beneficiosa, según lo establecido en la Resolución n°. SUB 49769 del 29 de abril de 2017.

En esa línea, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando cada uno de los intervinientes cumplan con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE:	LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

deceso; *ii*) los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003, normatividad vigente para el momento del deceso del causante, esto es, para el 23 de agosto de 1999.

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

Bajo ese panorama, es definitivo entender que en estos casos el fallecimiento, sea del afiliado o del pensionado, no comporta un requisito, sino una condición, por lo que debe procederse a su análisis, de cara a los reproches formulados por el apoderado recurrente.

En primera medida, advierte esta Colegiatura que, Bellanira Hernández Núñez en su calidad de compañera permanente, no debía acreditar un tiempo mínimo de convivencia para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente deprecada.

Al respecto, debe apuntarse que a partir de la sentencia CSJ SL1730-2020, ratificada en la CSJ SL5720-2021, la Corte Suprema de Justicia asentó como criterio que el requisito de convivencia previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, se predica únicamente cuando se trata de la muerte de un pensionado, no de un afiliado, que era la calidad que tenía el compañero de la demandante.

Así quedó planteado en la segunda de tales providencias, donde se explicó:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

[...] esta Corporación revaluó el criterio según el cual la convivencia mínima de 5 años para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, de cónyuge o compañero o compañera permanente, era exigible con independencia de si el causante era un afiliado o un pensionado, acorde con lo dispuesto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003.

Lo anterior, toda vez que, luego de analizar minuciosa y detenidamente el citado supuesto normativo, en armonía con los pronunciamientos efectuados en sede de constitucionalidad referidos al mismo, esta Corporación concluyó, sin dubitación alguna, que su intelección adecuada, la que se acompasa con la Constitución y el espíritu de la ley, así como con los fines y principios del Sistema Integral de Seguridad Social, y en particular, del Sistema Pensional, lleva a concluir que, en caso de muerte de afiliado, no fue previsto por el legislador un requisito de tiempo mínimo de convivencia, para que cónyuge o compañero o compañera permanente, ostenten la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, puesto que tal requisito, solo fue instituido para el caso de muerte del pensionado, por motivos que resultan constitucionalmente válidos, como en más de una oportunidad lo analizó la Corte Constitucional.

[...]

Así fue como la Sala fijó el verdadero alcance de la disposición acusada, a la luz del precepto constitucional de favorabilidad, in dubio pro operario, esto es, que el tiempo de convivencia mínima de cinco (5) años, en el supuesto previsto en el literal a) del art. 13 de la Ley 797 de 2003, solo es exigible en caso de muerte del pensionado, en la sentencia CSJ SL1730-2020, que fue reiterado en otras, como la CSJ SL3843-2020, CSJ SL3785-2020, CSJ SL4606-2020, CSJ SL489-2021, CSJ SL362-2021, CSJ SL1905-2021 y CSJ SL2222-2021.

Conviene advertir que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el art. 13 de la CP ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales, debiendo justamente establecerse para salvaguardar ese principio, la diferencia de trato entre desiguales.

En este caso, el elemento diferenciador lo constituye la condición en la que se encuentra el asegurado causante de la prestación, de un lado, el afiliado que está sufragando el seguro para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte, que no tiene un derecho pensional consolidado, pero se encuentra en construcción del mismo, y para dejar causada la pensión de sobrevivientes requiere el cumplimiento de una densidad mínima de cotizaciones prevista en la ley.

Por otra parte, el pensionado, que con un derecho consolidado, deja causada la prestación a los miembros de su núcleo familiar con el solo hecho de la muerte, circunstancia en la que adquiere relevancia la exigencia de un mínimo de tiempo de convivencia, se itera, para evitar fraudes al sistema pensional, proteger su núcleo familiar de reclamaciones artificiosas y contener conductas dirigidas a la obtención injustificada de beneficios económicos del Sistema, cuya sostenibilidad debe salvaguardarse de tales actuaciones, precisamente para que sea posible el cumplimiento de los fines para los cuales fue previsto.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Finalmente, resulta necesario precisar, que la sentencia CSJ SL1730-2020, en la que se fijó inicialmente el criterio en el que se insiste en esta nueva oportunidad, fue dejada sin efectos mediante la sentencia CC SU-149-2021, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, empero, esta Sala especializada se aparta de lo razonado en esa providencia, a la que se dio cumplimiento mediante sentencia CSJ SL4318-2021, por las razones allí esbozadas, que se traen nuevamente a colación, para cumplir con la carga de transparencia, exponiendo con precisión y suficiencia los argumentos de índole jurídico, por los que se aparta del precedente constitucional referido.

Atendiendo ese nuevo criterio, el análisis efectuado por el juzgador de primera instancia no debía condicionar la concesión de la prestación por sobrevivencia a la demostración de un tiempo mínimo de convivencia, al tratarse del deceso de un afiliado.

Ahora, en la nueva doctrina señalada, también enseñó la alta corporación que, si bien a la compañera permanente del afiliado no se le exige un tiempo mínimo de convivencia con antelación al fallecimiento de aquel, si debe acreditar la aludida condición de compañera permanente y la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia al momento de la muerte para que se cumpla el supuesto previsto en la referida norma que genera el reconocimiento de la prestación.

Así lo ha establecido la alta corporación, en sentencias como la SL2893 -2021, en la que se dijo:

*En tal sentido, la mera circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas, como sugiere la recurrente, el derecho pensional pretendido. Lo dicho es mucho más fácil de entender si se tiene por claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, por manera que, sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional, **pues la asignación del derecho pensional, que es uno solo, es decir, en su 100%, bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traducirá para cada uno en un porcentaje hasta la suma del referido 100% del total del derecho.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Conforme a lo transcrito, resta analizar el debate suscitado en esta instancia respecto de la valoración de la prueba con que se tuvo por acreditado ese supuesto de hecho sobre la señora Bellanira Hernández Núñez.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Al revisar el expediente, milita Resolución n°. SUB 49769 del 29 de abril de 2017, mediante la cual, se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes ocasión del fallecimiento del afiliado el señor Leonel Jairo Becerra Pradilla, a partir del 29 de julio de 2013 (toda vez que operó la prescripción), a la beneficiaria Helida Cristina Socarras Argote (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente y en un porcentaje del 36.69%. Asimismo, en el artículo segundo *ib.*, se le dejó en reserva el derecho a Bellanira Hernández Núñez en calidad de compañera, en un monto de 13.31%, hasta tanto eleve una solicitud formal requiriendo la prestación.

En la parte considerativa del aludido acto administrativo, específicamente, frente a la aquí reclamante, se indicó que: *“cumplió con el requisito de convivencia con el causante (desde el 15/12/1993 hasta el 23 de agosto de 1999), de conformidad con las declaraciones juramentadas obrantes en el expediente y como quedó consignado en la Resolución Nro. 41950 del 14 de septiembre de 2007. Sin embargo, no se evidencia, petición formal a esta entidad para el reconocimiento de la prestación”*.

Por la misma cuerda, se trajo al proceso el testimonio de la señora Carmenza Pinilla Vargas, quien manifestó conocer de manera directa a Bellanira Hernández y al difunto Leonel Jairo Becerra Pradilla, los cuales, convivieron durante un año en la vivienda donde ella habitaba con su esposo -cuñado de Bellanira-.

Relató que, conoció a los mencionados en el año 1992 cuando iniciaron su noviazgo, y que posteriormente en el año 1993, de manera continua y permanente, iniciaron convivencia durante un tiempo aproximado de 6 años hasta la fecha del deceso de Leonel Jairo el 23 de agosto de 1999, señalando que, en la relación de pareja tenían un negocio donde comercializaban con telas y productos caninos, y asimismo procrearon al niño Leonardo David que quedó de 19 meses de nacido cuando acaeció la muerte del causante, que, inclusive, Marina Letsy (aquí demandante), vivió por un término aproximado de 2 años con Bellanira Hernández y su padre.

Del análisis conjunto de las pruebas reseñadas, emerge que si se cuenta con los elementos probatorios suficientes para determinar que la aludida litisconsorte logró demostrar que convivió efectivamente con el

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE:	LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO:	COLPENSIONES

causante fallecido en sus últimos años de vida, y que esa relación sentimental, con ánimo de permanencia, se vio truncada por el fallecimiento del señor Leonel Jairo, máxime que, Bellanira ya contaba con el reconocimiento del derecho que se reclama mediante la precitada Resolución emitida por Colpensiones, la cual no es objeto de debate por las partes y donde se encontró que ella era beneficiaria en forma simultánea con Helida Cristina de la pensión de sobrevivientes causada por Leonel Jairo, sin embargo, fue dejada en reserva porque no había incoado una solicitud formal.

Esa acreditación allí establecida, concuerda con las declaraciones de Carmenza Pinilla Vargas, a la cual no se le puede restar valor probatorio por el simple hecho de existir un parentesco por afinidad, como lo alega la parte demandante, menos cuando tuvo conocimiento directo de la vida marital conformada entre Bellanira y el difunto.

Es así como se observa que entre la pareja existía la vocación de conformar una familia y un proyecto de vida común que compartieron desde el año 1993, conviviendo cuando procrearon a su hijo el día 14 de enero de 1998 -según registro civil de nacimiento-, y hasta el fallecimiento del señor Leonel Jairo en el año 1999, tal como lo corrobora el testimonio vertido e igualmente se encontró probado con las declaraciones juramentadas dentro del expediente administrativo del causante, tal como se manifestó en la Resolución ya vista.

Con todo, queda claro que la señora Bellanira Hernández Núñez no tenía que demostrar convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la fecha del deceso, sino la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, situación está que, como se dijo en párrafos precedentes, quedó debidamente acreditada. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia en ese punto específico.

3.2. Del derecho pensional pretendido respecto a Leonel David Becerra socarras

Auscultado el expediente, se avizora que, Leonel David nació el 21 de diciembre de 1989 y cumplió la mayoría de edad en el año 2007, además, que mediante Resolución n°. SUB 49769 del 29 de abril de 2017, Colpensiones le dejó en reserva el derecho a la pensión de sobrevivientes

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

hasta tanto el interesado allegue los certificados de estudios por el periodo comprendido entre la fecha que cumplió la mayoría de edad y los 25 años de edad.

Seguidamente, a través de Resolución n°. SUB 133786 del 24 de julio de 2017, se modificó parcialmente esa decisión, en el sentido de reconocer y pagar a Leonel David en calidad de hijo mayor con estudios, un pago único de la pensión de sobrevivientes a partir del 23 de agosto de 1999, con efectos fiscales del 29 de julio de 2013, en virtud de que operó el fenómeno de la prescripción, y hasta el 30 de diciembre de 2013, periodo de estudios certificados.

Al respecto, no se advierte que se haya aportado con la demanda, certificaciones de estudios diferentes a las allegadas a Colpensiones con el fin de obtener el pago de las mesadas pensionales con posterioridad a la fecha arriba indicada.

Luego entonces, como no se encuentra demostrado que, con posterioridad al 30 de diciembre de 2013, el beneficiario haya continuado sus estudios superiores en la Universidad Popular del Cesar en el programa de Licenciatura en matemáticas y física, según las constancias de estudio que militan en el expediente (visibles a págs. 37 a 43 de la demanda digital), no satisface el tercer requisito de ser estudiante; cuya condición debe estar debidamente acreditada para recibir la prestación.

En relación con la prescripción alegada por el abogado disiente, ha de aclarar esta Sala que sobre este beneficiario no operó dicho fenómeno extintivo y así se declaró en la sentencia de primera instancia, a contrario sensu, se declaró probada la excepción de cobro de lo no debido.

Con todo, se halla la razón de lado de la gestora en el sentido que reconoció el derecho con efectos fiscales desde el 29 de julio de 2013, porque el actor cumplió los 18 años de edad el 21 de diciembre de 2007, pero tan solo el 29 de julio de 2016, decidió reclamar su derecho, esto es, luego de transcurrido el término trienal que tenía para ello, según lo consignado en el mencionado acto administrativo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

3.3. De la prescripción

Manifiesta el apoderado judicial de Bellanira Hernández Núñez y Leonardo David Becerra, que para efectos del fenómeno extintivo de la prescripción se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la demanda, al encontrarse vinculados al proceso en calidad de litisconsortes necesarios.

En ese orden de ideas, resulta pertinente abordar el estudio del fenómeno de la prescripción destacando primeramente que no es discutido que frente a los menores de edad, por su condición de personas especialmente protegidas, no corre el término extintivo de la prescripción; es decir, que en este evento opera la suspensión mientras estén en imposibilidad de hacer valer sus derechos, esto es, hasta que alcancen la mayoría de edad, sin consideración a que cuenten o no con representante legal o que este actúe de manera eficiente o no lo haga.

Ahora, teniendo en cuenta que se pretende la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, debemos remitirnos al artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al trámite laboral por disposición normativa que permite el artículo 145 CPTSS, el cual prevé:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

(...)

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos (...).”

Al tenor literal de esa normativa, con la presentación de la demanda se interrumpe el término prescriptivo, siempre y cuando el auto admisorio de la misma se notifique al demandado dentro del año siguiente a su expedición. Ahora, una circunstancia diferente acaece cuando se trata de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

un litisconsorcio necesario y el mismo se conforma con posterioridad a la admisión de la demanda, como ocurrió en este caso.

Bajo ese presupuesto, la adecuada interpretación del artículo citado es que los efectos propios de la presentación de la demanda se mantienen, siempre que la notificación del litisconsorcio se realice dentro del año siguiente a la expedición del auto que dispuso su vinculación como tal.

Dentro del caso de marras, se advierte que, mediante auto proferido en audiencia celebrada el 5 de abril de 2018, el juzgado ordenó la integración del litisconsorte necesario con Helida Cristina Socarras Argote (q.e.p.d), Leonardo David Becerra Hernández y Bellanira Hernández Núñez, cuya notificación del último litisconsorte se dio por conducta concluyente desde el 29 de julio de 2019, luego, como lo fue luego de superado el término de (1) año de que trata el artículo 94 del C.G.P, la interrupción de la prescripción produjo efectos a partir de la notificación y no con la presentación de la demanda.

En ese sentido, si bien el juez tuvo como base para la figura de la interrupción de la prescripción, la fecha de la contestación de la demanda por parte de los litisconsortes, ésta concuerda con la notificación mencionada, encontrándose acertada la decisión, bajo la aclaración previa.

Analizados los tópicos anteriores, se confirmará la sentencia apelada en los términos antes expuestos y, al no salir avante la alzada, se condenará en costas a cada una de las partes recurrentes, tal como lo ordena el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

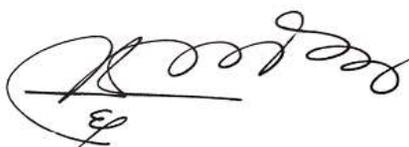
PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Costas a cargo de las partes recurrentes, fíjese como agencias en derecho por esta instancia la suma de 1/2 smmlv para cada una. liquídense concentradamente en el juzgado de origen.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2017-00370-01
DEMANDANTE: LEONEL DAVID BECERRA Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

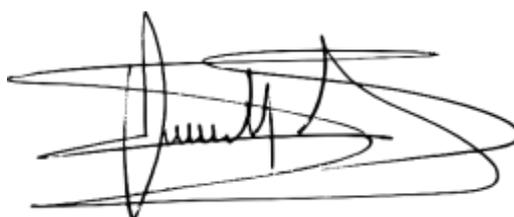
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado